



Bogotá, 06/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500684461



20155500684461

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.
CALLE 13 No. 60 - 91 OFICINA 303
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21561** de **23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. -21561 DEL 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No- 2 1 5 6 1 del 3 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

HECHOS

El 03 de diciembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237121 al vehículo de placas USE-813, que transportaba pasajeros para la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 15861 del 08 de octubre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo estipulado en artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código 590 esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el día 27 de octubre de 2014, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su representante legal, por medio de oficio N° 2014-560-070027-2 el día 10 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ "(...) La empresa en este caso en particular afirmada manera categórica que efectivamente expidió la documentación que debía ser portada por el conductor CAMARGO ABRIL el medio día del 3 de diciembre del año 2012, fecha en la ue se hace imposición del informe de infracción que permite la apertura de la presente investigación.
- ✓ Por lo mismo, desde esa óptica y visto que en el informe no se registra si el conductor portaba o no el extracto de contrato, no puede concluirse que FORTATRANS S.A.S. cohoneste, tolere, permita o fomente la prestación de un servicio diferente al autorizado dentro de la modalidad de transporte en la que se encuentra habilitada la sociedad.
- ✓ (...) Sin embargo, lo que es claro para la empresa, es el hecho de que si expidió el documento que habilitaba al vehículo y a su operador para prestar el

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

servicio en las condiciones legalmente autorizadas y que son de pleno conocimiento y manejo por parte del operador "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237121 del 03 de diciembre de 2012.

2. Solicitadas por la empresa investigada:

- Copia del Extracto de Contrato
- Citar al señor Eduardo Olmedo Restrepo, en su calidad de agente de policía, con placa No. 050476 que impuso el IUIT al vehículo de placas UPO-335.
- Citar al señor Orlando Camargo Abril, en su calidad de conductor del vehículo de placas UPO-335, para que declare sobre los hechos materia de estudio.

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)*"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

¹ DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse.* (...)"².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...) "³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada.

Respecto a la *Prueba testimonial* consistente en la declaración del señor Orlando Camargo Abril, en su calidad de conductor del vehículo de placas USE-813, para que declare sobre los hechos materia de estudio sobre lo que conocen con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 237121 del 03 de diciembre de 2012, razón por la cual no será decretado, dado que sería un desgaste procesal inocuo y no portaría elementos adicionales a la investigación administrativa.

De la misma forma, debe decirse que la declaración del señor Eduardo Olmedo Restrepo, en su calidad de agente de policía, con placa No. 050476 que impuso el IUIT al vehículo de placas USE-813 para que declare sobre los hechos materia de estudio constituye una prueba, impertinente, inconducente e inútil para el proceso de la referencia, debido a que los hechos materia de estudio ya fueron registrados en el respectivo IUIT que goza de presunción de autenticidad hasta tanto una autoridad judicial (juez) no decrete su contradicción con la ley, razón por la cual no será decretada por este despacho.

En relación con el extracto de contrato enunciado, el despacho no se pronunciará como quiera que no fue allegado por la investigada.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 237121 del 03 de diciembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6, por incurrir en la presunta violación del código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

El despacho no compártelas razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención.

Es así, como el agente de policía al revisar la operación de servicio que presta el vehículo de placas USE-813, determina que este está transitando bajo una modalidad no autorizada, lo cual es registrado en el IUIT No. 237121 del 03 de diciembre de 2012, lo cual implica una falta de transporte, al prestar un servicio que no se encuentre debidamente soportado.

De esta forma, tal como se registra en el IUIT correspondiente, el vehículo de placas USE-813 "recoge pasajeros en la vía Villavo-Bogotá, al Sr. Luis Eustaquio Becerra CC. 17.092.587, al Sr. José Facundo Rojas Valderrama CC. 7.224.312, cobrando 20.000 pesos", lo que conlleva a que se preste un servicio no autorizado por el mismo, infringiendo el código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma resolución.

Lo anterior implica que al momento de prestar un servicio de transporte, debe cumplirse con los requerimientos para tal fin, en este caso, operar bajo la modalidad para la cual fue autorizado el vehículo, de tal forma que se respeten los parámetros establecidos para el vehículo y se preste en todo momento un óptimo servicio. Este requisito es indispensable para acreditar la calidad del servicio y para ejercer control sobre los acuerdos que se realicen entre la empresa y los pasajeros.

Por otra parte, debe decirse que según lo registrado en la casilla 16 del IUIT No. 237121 del 03 de diciembre de 2012, el vehículo de placas USE-813 estaba celebrando un contrato informal entre el conductor y los pasajeros, por lo que la infracción cometida será sancionada por este Despacho, ya que únicamente puede celebrarse entre la empresa que afilia al vehículo y los contratantes del servicio. De tal forma que los datos que reposan en el IUIT describen los sucesos del día 03 de diciembre de 2012, por lo que se tomarán como ciertos, dado que la empresa investigada no allegó ninguna prueba que lo desvirtuara.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-)** es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3º y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

*"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"*⁷

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación administrativa No. 15861 del 08 de octubre de 2014, de tal forma que en todo momento ha existido

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

relación frente a la conducta que se endilga, correspondiente al código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma resolución al prestar un servicio no autorizado, donde no se acredita la operación del servicio de transporte.

VI. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias *SU-917 de 2010* y *C-034 de 2014*, de tal forma que se garantiza el debido proceso en toda la investigación administrativa No. 15861 del 08 de octubre de 2014.

VII. DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas USC-890 que se encuentra vinculado a la empresa **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio colectivo de pasajeros "recoge pasajeros en la vía Villavo-Bogotá, al Sr. Luis Eustaquio Becerra CC. 17.092.587, al Sr. José Facundo Rojas Valderrama CC. 7.224.312, cobrando 20.000 pesos", lo cual constituye una falta al código 590 de la Resolución 10800 de 2003, por encontrar al vehículo prestando un servicio diferente al estipulado, sin la autorización legal para hacerlo.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada, **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6, se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el artículo 17º y 18º del Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañIA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, la habilitación permite que el vehículo cumpla con los requisitos exigidos por la ley y el hecho de verificar el cumplimiento de los mismos, según las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

De igual manera, el Decreto 348 de 2015, expone:

"(...) Artículo 17. Habilidadación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada (...)"

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso, ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 03 de diciembre de 2012 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

Ahora bien en este orden de ideas podemos observar que el mencionado día en que se presentaron los hechos, la autoridad de transporte al entrar a hacer una valoración sobre el servicio público automotor prestado por la investigada, pudo observar según lo plasmado en la casilla 16 del presente IUIT, se estaba prestando un servicio no autorizado, incumpliendo con la normatividad que le da el Ministerio de Transporte, por lo que se incurre en una infracción a las normas que supeditan su actividad pues permitió el tránsito de un vehículo afiliado a su parque automotor sin controlar la modalidad en que este estaba operando.

VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

" (...) **CAPÍTULO NOVENO**

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...) *Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*⁸

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237121 del 03 de diciembre de 2012, impuesto al vehículo de placas USE-813, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"*, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y arts. 1 y 4 del Decreto 348 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de diciembre de 2012, se impuso al vehículo de placas USE-813 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 237121, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESOLUCIÓN No. - 2 1 5 6 1 del 2 3 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.667.500.00), a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta corriente 219046042, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 237121 del 03 de diciembre de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre

RESOLUCIÓN No. -21561 del 23 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15861 del 08 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPañÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T 832.006.874-6*

COMPañÍA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S., identificada con N.I.T 832.006.874-6, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C. en la CALLE 13 # 60 - 91 OFICINA 303, correo BUS_PLUS2005@YAHOO.ES** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

-21561 23 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó: Adriana Martínez - Grupo de Investigaciones - IUIT

0001179069 - SERVICIOS VEHICULOS

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPANIA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTA TRANS S.A.S.
Sigla	BUS PLUS S.A.S.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0001179069
Identificación	NET 632006874 - 6
Haber Año Renovado	2015
Código de Matricula	20020503
Estado de la Matricula	ACTIVA
Forma de Organización	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Capital Social	467323307,00
Capital Contribuido	-20025077,00
Reservas Operacionales	460000,00
Dividendos	0,00
Activo	N/A



Actividades Económicas

79921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Principal Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Sucursal Comercial	CR 13 60 91 OF 405
Buzón Comercial	7552331
Código Postal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código Postal	CR 13 60 91 OF 303
Código Postal	7552331
Código Electrónico	BUS_PLUS2005@YAHOO.ES

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión DANIEL GOMEZ](#)

27/9/2015

Detalle Registro Mercantil
Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500658901



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.
CALLE 13 No. 60 - 91 OFICINA 303
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

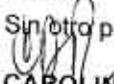
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21561 de 23/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO APRDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21531.odt

Representante Legal y/o Apoderado
COMPANIA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.
CALLE 13 No. 60 - 91 OFICINA 303
BOGOTA - D.C.

4372

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
COMPAÑIA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.
 Dirección
CALLE 13 No. 60 - 91
 Ciudad
BOGOTÁ - D.C.
 Departamento
BOGOTÁ - D.C.
 Código Postal
110231273
 Envío
PAQUETE

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
COMPAÑIA DE TRANSPORTES ESPECIALES FORTATRANS S.A.S.
 Dirección
CALLE 13 No. 60 - 91
 Ciudad
BOGOTÁ - D.C.
 Departamento
BOGOTÁ - D.C.
 Código Postal
110231273
 Fecha Admisión
11/11/2015

4372	Alcaldía de Devolución	Disponible	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Manifesto
		Atendido	<input type="checkbox"/>	No Registrado
		Cancelado	<input type="checkbox"/>	No Consultado
		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Reportado Cancelado
		Fuente Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1	13/11/15	Fecha 2		
Nombre del Destinatario		CC		
Centro de Destino		Centro de Destino		
Observaciones		Observaciones		
<i>N= hoy</i> <i>CLIS # 60-91</i>				

Calle 63 No. 9A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 213813